

**Sala I - Causa nro. 48.396 “Zheng  
Huizhong y otros s/ planteo de  
falta de acción”**

**Juzg. Fed. nro. 11 - Sec. nro. 22**

**Expte. nro. 16.007/11/1**

**Reg. 1000**

//////////nos Aires, 3 de septiembre de 2013.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Juan Martín Cagni Fazzio, abogado defensor de Zheng Huizhong, Zhongfei Qiu y Chen Xueye, contra la resolución de fojas 21/23, mediante la cual el juez de primera instancia decidió rechazar el planteo de falta de acción impetrado.

En líneas generales, la defensa se agravió por considerar que ha quedado configurado el supuesto de renuncia a la acción criminal contemplado en el artículo 1097 del Código Civil a partir de los convenios suscriptos entre sus asistidos y la firma Louis Vuitton Malletier, la cual, a su criterio y en consecuencia de ello, ha perdido la legitimación activa para continuar ostentando su condición de querellante.

**II.**

Cabe destacar que el juez de primera instancia entendió que el hecho de haber firmado un convenio le impide a la parte querellante la posibilidad de constituirse en actor civil, pero no le puede cercenar su derecho para continuar con el rol oportunamente otorgado y participar de esta manera activamente en la investigación.

Ahora bien, luego de analizar las constancias incorporadas al legajo, hemos de adelantar que consideramos acertada la decisión del *a quo*.

El acuerdo entre las partes acarrea el impedimento de constituirse en actor civil en el proceso penal por tratarse de la misma pretensión;

así, se evita que un damnificado pueda intentar satisfacer doblemente su demanda.

Sin embargo, ese apartamiento no puede extenderse al carácter de querellante que el damnificado ostente en el proceso penal, dado que el resarcimiento económico por el daño sufrido no se superpone con los derechos establecidos por el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación, en concordancia con los fines del derecho penal –ver de esta sala I causa nro. 41.339, registro nro. 1246, “Gavazza”, res. 22/10/08–.

El artículo 1097 del Código Civil no debe interpretarse de forma aislada, sino, por el contrario, en armonía con el resto de las normas enunciadas en dicho cuerpo legal. De este modo, su aplicación se ve circunscripta por el marco que establece el artículo 842 del Código Civil que prohíbe que la acusación y el pedido de castigo de los delitos sea objeto de transacción.

Importantes razones llevan a entenderlo así. Por un lado, el acceso a la jurisdicción es un derecho que posee tutela constitucional –ver artículos 75, inciso 22 de la CN y artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica–. Por otro, en una causa penal, dicho acceso no está guiado hacia el reconocimiento de un derecho patrimonial –si bien éste puede convertirse en una pretensión accesoria–, sino hacia la obtención de un pronunciamiento de fondo que permita, a través del descubrimiento de la verdad por medio de un procedimiento respetuoso de las garantías, la realización del derecho penal material. Esta finalidad, que trasciende un acuerdo de partes e interesa tanto al imputado como a la víctima y a la sociedad, no puede ser negociada.

Además hay otros argumentos que juegan a favor de esta solución, por ejemplo, la eventual afectación del principio de igualdad –artículo 16 de la CN– que supondría dejar en mejor posición a aquellos imputados que contasen con suficientes recursos económicos como para neutralizar la acusación de la víctima; y desde el punto de vista de esta última, se podría concluir que aquélla que esta en mejor situación económica podrá esperar hasta la finalización del proceso para cobrar la indemnización, y aquélla que no tenga esa posibilidad se verá obligada a cobrarla antes, perdiendo la posibilidad de participar activamente en la investigación penal.

# *Poder Judicial de la Nación*

En virtud de ello, el tribunal RESUELVE:

**CONFIRMAR** la resolución obrante a fojas 21/23 en cuanto dispuso rechazar el planteo de falta de acción impetrado por el Dr. Juan Martín Cagni Fazzio.

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de conformidad a lo dispuesto en la acordada 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

JORGE BALLESTERO – EDUARDO FREILER- EDUARDO FARAH

ANTE MÍ: DARÍO POZZI

USO OFICIAL